

Proceso: ADOPCIÓN  
Demandante: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES  
Menor: SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ  
500013110002-2022-00260-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, *veintiseis (26) de agosto de dosmil veintidós (2022)*.

El señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES promovió demanda para que previos los trámites pertinentes, se le conceda la ADOPCIÓN del niño SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ, hijo de su esposa YINA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ.

La demanda se admitió mediante auto del 8 de agosto de 2022, una vez subsanada, proveído que fue notificado debidamente a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, esta última allega concepto en el que solicita sea aportada la prueba documental relacionada en la demanda, la que efectivamente obra en el expediente pero que no fue enviado al Ministerio Público; así como de otro lado, recomienda escuchar al adolescente a adoptar, a fin de que su opinión sea tenida en cuenta, sin embargo, en el informe psicológico rendido por profesional del ICBF, aportado como prueba, se asegura que lo único faltante es que el niño lleve el apellido del señor GONZALEZ TORRES porque lo considera su hijo de manera efectiva y emocional, siendo recíproco tal consideración, por ello se infiere innecesaria la prueba pedida, por tanto, corresponde seguidamente emitir la decisión de fondo pertinente, a lo cual se procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 68 del C.I.A. podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un niño, niña o adolescente.



Siendo la adopción una institución jurídica que pretende principalmente garantizar al menor expósito o en abandono, un hogar estable en donde pueda desarrollarse de manera armónica e integral, constituyendo una relación paterno-filial entre personas que biológicamente no la tienen, desde luego se hace necesario examinar si en el presente caso, con las pruebas documentales acompañadas con la demanda, queda satisfecho tal fundamento y exigencia.

En efecto, en el expediente obra copia del registro civil de nacimiento del demandante JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, en el que consta que cuenta con 54 años, la que comparada con la del joven SAMUEL ESTEBAN de 14 años, dan una diferencia superior a los 15 años exigidos por la ley.

Igualmente se comprobó las condiciones mentales, sociales de idoneidad y la solvencia moral y afectiva que le permite al peticionario recibir, o que continúe en el seno de ese mismo hogar SAMUEL ESTEBAN, hijo de su cónyuge YINA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ.

A la demanda se adjuntó la siguiente prueba documental: copia de Acta de Consentimiento de la señora YINA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ para la adopción de su hijo SAMUEL ESTEBAN de fecha 24 de febrero de 2021; Resolución No. 254100141 del 25 de marzo de 2021 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, mediante la cual se declara válido el consentimiento de la señora YINA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ para dar en adopción a su hijo SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ a favor de su cónyuge JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES.

De igual forma se aportó registros civiles auténticos de nacimiento del adoptante, de su esposa y niño a adoptar; registro civil de matrimonio de demandante y progenitora; certificación de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES;



concepto favorable para la adopción, expedida por la Defensora de Familia autorizada de la Regional Meta del ICBF; constancia de integración exitosa entre adoptante y niño a adoptar SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ; certificado vigente de antecedentes judiciales y de policía del demandante, sin pendientes con las autoridades judiciales, y compromiso de seguimiento post adopción firmado por el adoptante.

De otro lado, se adjuntó informe psicológico de Adopciones de acuerdo a entrevistas efectuadas al adoptante y familia por el equipo interdisciplinario del ICBF; formato de solicitud de adopción, copia de las cédulas de ciudadanía del demandante y su esposa; memorial poder y demanda, entre otros documentos.

Respecto del adolescente a adoptar se tiene: según su registro civil de nacimiento SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ nació el 5 de abril de 2008 en Bogotá D.C., cuenta en la actualidad con catorce (14) años de edad, inscrito su nacimiento en la Notaría 69 de Bogotá D.C. en el folio de indicativo serial 41322816, NUIP 1141517475, razón por la cual es viable su adopción, pues suficientemente se cumplen los presupuestos y exigencias de los artículos 63, 66, num. 5º del art. 68 y 124 del C.I.A., este último modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018, y demás normas concordantes.

Como consecuencia de lo antes señalado, al resolver, se decretará la adopción de SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ a favor del señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, quien está legitimado en virtud a lo consagrado en el num. 5º del art. 68 del C.I.A., como antes se señala.

Por razón de la adopción, el padre adoptante se obliga suministrar a SAMUEL ESTEBAN, todo lo que requiera, como sustento, vivienda, vestuario, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que éste se sienta o continúe siendo parte integrante de la familia y que tanto el adoptante como el adoptado adquiera

Proceso: ADOPCIÓN  
Demandante: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES  
Menor: SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ  
500013110002-2022-00260-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

los derechos y obligaciones de padre e hijo, y se establece parentesco civil del niño con los parientes consanguíneos o adoptivos del peticionario. Dado que el adoptado es hijo de la esposa del adoptante, conserva los vínculos con su familia por línea materna, todo conforme a lo dispuesto en el art. 64 ídem.

Deberá disponerse además de lo antes anotado, que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Notaría 69 de Bogotá D.C. para que se abra nuevo registro de nacimiento del niño con su nombre, como primer apellido el del adoptante, y segundo apellido el de su progenitora, es decir, SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ NEIRA, hijo adoptivo de JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.345, acta que reemplazará la de origen que se anulará (num. 5, art. 11 Ley 1878 de 2018, mod. num 5º, art. 126 C.I.A).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 ibídem, la presente sentencia se notificará en forma personal al adoptante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Adopción del niño SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ, quien en adelante se llamará SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ NEIRA, a favor del señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, por lo tanto, asume el carácter de padre adoptante, joven hijo de su cónyuge YINA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del decreto anterior, el joven SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ NEIRA, adquiere los derechos y

Proceso: ADOPCIÓN  
Demandante: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES  
Menor: SAMUEL ESTEBAN NEIRA RODRIGUEZ  
500013110002-2022-00260-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

obligaciones de hijo con respecto al adoptante JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, y éste a su vez, adquiere los derechos y obligaciones de padre, a la vez que se establece parentesco civil, conservando el vínculo con la familia por línea materna.

**TERCERO:** Disponer que una vez en firme esta sentencia, se oficie a la Notaría 69 de Bogotá D.C., a fin de que se inscriba el nacimiento de SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ NEIRA como hijo adoptivo del señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, con las demás especificaciones antes anotadas, acta que reemplazará a la de indicativo serial No. 41322816, NUIP 1141517475 que será anulada.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta sentencia en forma personal al adoptante señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia. Expídanse las copias auténticas que solicite el interesado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

**Firmado Por:**  
**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d9086f783b83d3ad3ea96349f1563a8a76c96c296cbdf3a324eaa2831fd67**

Documento generado en 26/08/2022 07:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**